

ANEXO

Modificación del último párrafo del artículo 11 de la Orden de 3 de febrero de 1976, por la que se regula la Denominación de Origen «Valdepeñas» y su Consejo Regulador, quedando redactado como sigue:

«El Consejo Regulador determinará, para cada campaña, la fecha de inicio de comercialización de los vinos, que en ningún caso será posterior al 1 de abril del año siguiente al que se realice la elaboración.»

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8485 *ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se revisan los precios de las especialidades farmacéuticas.*

El Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 260, del 31), que establece la normativa general en materia de precios, y el Real Decreto 271/1990, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo), sobre la reorganización de la intervención de precios de especialidades farmacéuticas de uso humano, regulan los aspectos relativos a las revisiones coyunturales de precios de las especialidades farmacéuticas y el procedimiento para llevarlas a efecto.

El aumento experimentado en los costes de elaboración de especialidades farmacéuticas y el objetivo de mantener el equilibrio económico financiero del sector aconsejan incrementar los precios de estos productos hasta un 3,2 por 100 de promedio.

Dicho incremento se instrumentará en dos tramos diferenciados:

Hasta un 2,2 por 100 para mantener el equilibrio económico financiero del sector.

Hasta un 1 por 100 para compensar los mayores costes no absorbidos vía productividad.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo, y de Economía y Hacienda, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 21 de febrero de 1991, dispongo:

Primero.—Se autoriza un aumento promedio del precio de las especialidades farmacéuticas hasta de un 3,2 por 100. La base de cálculo de dicho aumento será el valor de las compras de la Seguridad Social (PVL) a través de las oficinas de farmacia durante el ejercicio 1989.

Segundo.—La distribución de 2,2 por 100, porcentaje máximo, se instrumentará de forma que se considere la reordenación y racionalización del mercado farmacéutico.

El citado porcentaje se distribuirá de forma inversamente proporcional a los precios actualmente autorizados entre los formatos de PVL igual o inferior a 500 pesetas, correspondientes a especialidades farmacéuticas inscritas en el Registro con anterioridad al 1 de enero de 1985.

Tercero.—La distribución del 1 por 100, porcentaje máximo, se instrumentará mediante tratamientos individualizados de las Empresas solicitantes, teniendo en cuenta los costes adicionales y significativos en que hayan incurrido no compensables con incrementos de productividad.

La aplicación de este porcentaje se destinará al incremento de los precios de las especialidades autorizadas con anterioridad al 1 de enero de 1988; dándole además un carácter prioritario a las presentaciones cuyo precio sea igual o inferior a 500 pesetas y hayan sido autorizadas antes del 1 de enero de 1985.

Será preceptiva la presentación de documentación acreditativa de la causa que permite acceder a la distribución de este porcentaje, de cuya forma y plazo informará la Administración en cada caso concreto.

Cuarto.—Quedan excluidas de la presente revisión de precios todas las especialidades farmacéuticas autorizadas con posterioridad al 1 de enero de 1988.

Quinto.—A ningún formato se le podrá aplicar un aumento de precio superior a los incrementos que se establezcan como máximos.

Sexto.—Los precios de las especialidades farmacéuticas comunicados por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, a las Empresas, figurarán en su envase exterior.

Séptimo.—Los almacenes mayoristas y las oficinas de farmacia en ningún caso podrán efectuar devoluciones de sus existencias a sus suministradores, por causa de la revisión de precios.

Octavo.—Se faculta a las Direcciones Generales de Farmacia y Productos Sanitarios, de Industria y de Electrónica y Nuevas Tecnologías para solicitar aclaraciones e información complementaria sobre los datos presentados. Particularmente, las peticiones para acogerse al apartado tercero deberán respaldarse con informes de auditorías externas. También quedan facultadas dichas Direcciones Generales para, en el ámbito de su respectivas competencias, realizar las actuaciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 8 de abril de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo, y de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

8486 *CORRECCION de errores del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, del día 21 de marzo de 1991, procede efectuar las siguientes correcciones:

En la página 8964, artículo 6.º, apartado 3, h), donde dice: «Las que se delegue...», debe decir: «Las que le delegue...».

En la misma página, artículo 7.º, apartado 1, c), donde dice: «... sin perjuicio de lo previsto en el apartado d), del número 2, del artículo 8.º de este Real Decreto», debe decir: «... sin perjuicio de lo previsto en el apartado d), del número 3, del artículo 8.º de este Real Decreto».

En la página 8965, artículo 8.º, apartado 3, j), donde dice: «... con los fines de la ONCE en la que estén interesados otros Organismos...», debe decir: «... con los fines de la ONCE en las que estén interesados otros Organismos...».

En la misma página, artículo 8.º, apartado 3, k), donde dice: «... los informes de auditorías de la Organización que se realizará con periodicidad anual...», debe decir: «... los informes de auditorías de la Organización que se realizarán con periodicidad anual...».

UNIVERSIDADES

8487 *RESOLUCION de 2 de noviembre de 1990, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se acuerda la publicación de la relación de puestos de trabajo del personal de Administración y Servicios de esta Universidad.*

Aprobadas las modificaciones operadas en la vigente relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad, por acuerdos de su Junta de Gobierno, con carácter provisional hasta la aprobación por el Consejo Social, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3), de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de conformidad con el Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración del Estado.

Este Rectorado, en uso de las competencias otorgadas por los Estatutos provisionales de esta Universidad, aprobados por Real Decreto 1306/1987, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha resuelto hacer pública en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad recogida en el anexo adjunto y referida en su cuantía al ejercicio presupuestario de 1990, y con efectos económicos de 1 de enero.

Ciudad Real, 2 de noviembre de 1990.—El Rector, Luis Arroyo Zapatero.